



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00226-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ANA ETELVINA RIVERA DE MORALES
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00214-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NURY ROSARIO JIRADO CONEO
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00236-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	FERNANDO ZARATE
DEMANDADO	:	UGPP
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00190-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	YESID FIGUEROA EMILIANI
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00266-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	LEONARDO BEJARANO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00053-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	MAIRY SOLAR VILLAR
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA Y OTROS
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00252-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	DENAI DA CAMPO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00220-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	WILFRIDO RAFAEL NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013
EMPIEZA TRASLADO : Trece (13) de Noviembre de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Quince (15) de Noviembre de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna
Secretario

¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

Doctora
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.
E. S. D.



RECIBIDO 07 OCT 2013

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA
Rad.: 13-001-33-33-005-2013-000190-00
Actor: YESID FIEGUEROA EMILIANI
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la Nación Policía Nacional, según poder otorgado por el Sr. Coronel **JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ**, Comandante del Departamento de Policía Bolívar, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución No. 10729 del 19 de agosto de 1997, nombrado en el cargo según lo dispuesto en el Decreto 6108 del 10 de septiembre de 2012, estando dentro del termino establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. doy contestación a la demanda en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito contestar la misma en los siguientes términos.

HECHOS

DEL PRIMERO AL NOVENO: Son ciertos, de acuerdo con lo consignado en su extracto de hoja de vida anexo a la presente contestación.

AL DECIMO: No se encuentra probado con los anexos de la demanda, que efectivamente el actor haya desarticulado más de 10 bandas delincuenciales dedicadas al hurto en sus diferentes modalidades.

DEL DECIMO PRIMERO AL DECIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo con lo consignado en su extracto de hoja de vida anexo a la presente contestación

2
204

De todos modos la buena conducta anterior, no es óbice para que la Institución policial decidiera la desvinculación del demandante de la SIJIN, pues este es una situación administrativa contemplada en el Decreto 1791 de 2000 artículo 42 numeral 3 literal b), que es el Estatuto por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

ALDECIMO CUARTO: No me consta si en la actualidad el actor se encuentra estudiando derecho en la Universidad Rafael Nuñez, ni mucho menos que semestre cursa, por cuanto no se aporta ninguna prueba que respalde tal afirmación. De todos modos, este es una circunstancia que es totalmente ajena al acto administrativo que se discute en esta demanda.

AL DECIMO QUINTO AL VIGESIMO: Resulta ser cierto lo relacionado con la solicitud de desvinculación del señor YESID FIGUEROA EMILIANO de la Seccional de Investigación Judicial y Criminal SIJIN MECAR, sin embargo, debe entenderse que dentro del léxico de la Policía Nacional, la palabra “*desvinculación*”, no se refiere a despido, sino que por el contrario, hace referencia a ser “*reubicado*” en otra especialidad del servicio de policía, que puede ser o no en la misma ciudad, de conformidad con la necesidad del servicio, y lo cual es ordenado por el Alto Mando Institucional, ubicado en la ciudad de Bogotá.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta la relación de amistad o cercanía que existía entre el demandante y el mayor TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, Jefe de la SIJIN Seccional Cartagena para la fecha de los hechos de la demanda, circunstancias personales que en nada invalidan la orden de desvinculación del señor YESID FIGUEROA EMILIANI de la SIJIN Seccional Cartagena.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, por los hechos discutidos en esta demanda, el actor presentó acción de tutela contra el mayor TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, Jefe de la SIJIN Seccional Cartagena para la época, la cual fue resuelta por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012 – anexa a la presente contestación – negando la solicitud de amparo constitucional, por considerarla improcedente, ya que a juicio del Juez de tutela al señor YESID FIGUEROA EMILIANI, no se le vulneraron el derecho al buen nombre y debido proceso, por cuanto: “ (...) *En el caso en concreto, encuentra el Despacho que de darse un posible traslado las condiciones laborales que tiene el accionante, no van a hacer modificadas y que sus prerrogativas y escalafón dentro de la carrera militar no se van a alterar en forma alguna, por lo tanto no se encuentra que dicho traslado afecte la salud, o unidad familiar del actor, pues ha de entenderse que las condiciones laborales y el cubrimiento de la seguridad social en salud en el nuevo lugar de trabajo, se darán bajo los mismos lineamientos señalados por la legislación laboral y de Seguridad Social en Salud*”. (subrayado fuera de texto).

3
215

No contento con la anterior decisión que le fue desfavorable, el actor en vez de impugnar el fallo ante el superior jerárquico correspondiente, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 art. 31, por el cual se reglamenta la acción de tutela, volvió a presentar una nueva acción ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Sala de decisión Civil – Familia, Corporación que mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2012 – aportada con la demanda - le negó el amparo constitucional, por considerar entre otras cosas lo siguiente: “ (...) La sala Concluye que no se ha presentado la vulneración del derecho invocado con base a un hecho sin materializar, solo se evidencia el padecimiento de un trastorno depresivo como consecuencia de su posible traslado que requiere recomendaciones de baja complejidad y que son concomitantes al hecho de supuesta infracción, así como tampoco se demuestra que en que en razón del traslado a futuro, esa patología pueda complicarse o agravarse, generando como consecuencia el deterioro de la salud del accionante”. (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, además de demostrar que al actor no se le violento ningún derecho fundamental con la solicitud de desvinculación de la SIJIN, evidencia que el señor YESID FIGUEROA EMILIANI, desconoció abiertamente lo establecido en el artículo 37 de la normatividad ibídem, que categóricamente establece la prohibición de presentar mas de dos tutelas por los mismos hechos, de la siguiente manera: “ El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al decidir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales de haber del falso testimonio”. (subrayado fuera de texto).

Por lo cual, el señor YESID FIGUEROA EMILIANI, estaría incurso en el delito de falso testimonio, al volver a presentar una nueva tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en primera instancia, cuando previamente ya se había decidido en dicha instancia, por parte del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, negando el amparo constitucional.

Esto demuestra la actitud abiertamente temeraria del demandante, y el desconocimiento a las órdenes emanadas tanto de sus superiores dentro de la Institución policial, como de las decisiones adoptadas por los Jueces de tutela, referentes a su desvinculación y traslado.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto que con la desvinculación de la SIJIN, el actor viera afectada su relación matrimonial, pues debe tenerse en cuenta que su esposa también es policía, por lo cual los dos son concedores desde que ingresaron a la Institución, que la Policía Nacional presta sus servicios en todo el territorio colombiano, por lo cual tienen vocación para laborar en cualquier parte del país, es por ello que la planta de personal de la Institución es flexible, precisamente para atender las necesidades de seguridad y convivencia ciudadana que se presenten dentro de Colombia.

Igualmente, no se puede perder de vista, que para garantizar la unión familiar, su esposa también puede pedir traslado al lugar donde sea destinado finalmente el señor YESID FIGUEROA EMILIANI, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Además no puede perderse de vista; que a la fecha, el demandante no ha sido trasladado a ninguna otra especialidad fuera de la ciudad de Cartagena, porque se encuentra excusado totalmente del servicio, por lo cual es una falacia que el acto administrativo demandado le haya causado la desintegración de su matrimonio, cuando se reitera que el actor no ha cumplido ningún traslado.

DEL VIGESIMO CUARTO AL VIGESIMO NOVENO: No me constan las razones por las cuales el Mayor TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, Jefe Seccional de Investigación Criminal e Interpol SIJIN MECAR, solicitó al Director de dicha especialidad la desvinculación del Sub Intendente FIGUEROA EMILIANI YESID, sin embargo en el oficio S/N GUCON SIJIN MECAR – TRD 2.92, dirigido al señor Brigadier General CARLOS RAMIRO MENA BRAVO, Director de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, se plasma que fue por haber trasgredido la integridad policial y la pérdida de la confianza, circunstancias que fueron calificadas por su Jefe Inmediato.

No debe pasarse por alto, que la Seccional de Investigación Criminal es una especialidad de vital importancia para el combate de la delincuencia organizada, ya que es la encargada de realizar las labores previas de investigación, además de ser colaboradores directos de las autoridades judiciales para la investigación y judicialización de los hechos punibles. Es por ello que quienes trabajan en dicha unidad deben ser funcionarios competentes y de la mayor confianza del mando Institucional.

DEL TREINTA AL TREINTA Y TRES: Fuera de las apreciaciones subjetivas del libelista, no existe prueba del traslado supuestamente irregular de la cárcel de San Sebastián de Ternera a una cárcel en Barranquilla, de un capturado de nombre JORGE IVAN DIAZ RECIO alias “el tío”, por parte del Mayor TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, Jefe Seccional de Investigación Criminal e Interpol SIJIN MECAR, para la época de los hechos de la demanda. De ser ciertas las afirmaciones plasmadas en estos hechos, en el sentido que el citado oficial cometió irregularidades en el traslado de dicho reo, siendo que se afirma que el actor era conocedor de las mismas, tenía la obligación legal de denunciar tal anomalía, teniendo en cuenta que todo funcionario público responde tanto por acción, omisión como por extralimitación de funciones.

AL TREINTA Y CUATRO: El oficio de notificación de traslado 1762 de fecha 06 de septiembre de 2012, anexo con la contestación de la demanda no se encuentra firmado por el Brigadier General MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, por lo tanto es un documento apócrifo que carece de autenticidad.

DEL TREINTA Y CINCO AL TREINTA Y SEIS: No me constan, con la demanda no se aportaron pruebas que sustenten este hecho.

DEL TREINTA Y SIETE AL TREINTA Y OCHO: No resulta incoherente que el actor haya sido llamado a conformar un operativo contra bandas criminales 15 días antes de su desvinculación de la SIJIN MECAR, por cuanto

precisamente éste hacía parte del grupo de patrimonio económico de tal especialidad, encargado de la investigación y judicialización de esa clase de delitos, además que su función era eminentemente operativa.

DEL TREINTA Y NUEVE AL CUARENTA: Estos hechos son movimientos normales del personal adscrito a una Unidad policial, en la cual el Jefe de la misma de acuerdo a las necesidades del servicio, puede disponer el cambio o rotación interna de los funcionarios.

DEL CUARENTA Y UNO AL CUARENTA Y CINCO: No me constan, la veracidad de estos hechos, sin embargo fuera de la denuncia presentada por la patrullera GINETH MORENO, esposa del Su intendente YESID FIGUEROA EMILIANI, por acoso laboral contra el Mayor TAHIR SUZETH RIVERA, no existe mayores pruebas que sustente los dicho en estos hechos. Además que por su relación matrimonial con el demandante, debe ser considerada como testigo sospechoso, que puede afectar la credibilidad e imparcialidad de su dicho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del C.P.C.

AL CUARENTA Y SEIS: Las informaciones de prensa ni mucho menos los comentarios de los lectores de los medios de comunicación en sus pagina web, pueden servir como prueba dentro de un proceso judicial, pues carecen de autenticidad, lo cual quiere decir que no se tiene certeza de su autor.

DEL CUARENTA Y OCHO AL CINCUENTA: No se encuentra demostrado que los problemas psiquiátricos que presenta el actor, hayan sido producto de la supuesta persecución del Mayor RIVERA SUESCUN, pues no existe un concepto médico que así lo demuestre.

AL CINCUENTA Y UNO: No es cierto, la Orden Administrativa de Personal No. 1-168 de fecha 7 de septiembre de 2012, fue publicada en la polired de la Policía Nacional 20 de septiembre de 2012, que es la intranet de la Institución de la Institución, la cual es de acceso público tanto para particulares y con mayor razón para miembros activos, quienes pueden consultar y tener acceso a todas las Ordenes Administrativas de Personal.

De tal manera, que a partir de su publicación en la pagina web de la Policía Nacional, se cumplió con la publicidad del acto administrativo en mención, por lo tanto era de publico conocimiento para el actor de su traslado del Grupo de Patrimonio Económico MECAR a la Dirección de Seguridad Ciudadana, más si el mismo acepta que conocía de su desvinculación y traslado desde el 7 de septiembre de 2012.

AL CIENCUENTA Y DOS: Es cierto.

6
218

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES

En la demanda inicial, se solicitó como primera pretensión declarar la Nulidad del acto administrativo de fecha 07 de septiembre de 2012, orden administrativa de personal No. 1-168 expedida por el Director Mayor General JOSE ROBERTO LEON RIAÑO, así como la notificación de traslado de fecha 06 de septiembre de 2012, expedido por el Director de Talento Humano de la Policía, BG. MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, por falsa motivación. Como segunda pretensión, se solicitó que a título de restablecimiento del derecho reingresar a la Especialidad de la SIJIN, Grupo de Patrimonio Económico de Cartagena y no ser trasladado.

Con auto de fecha 28 de mayo de 2013, el despacho inadmitió la demanda por no cumplir las normas contempladas con la Ley 1437 de 2011, por no aportar copia auténtica del acto demandado, no cumplir con el requisito de conciliación prejudicial, además de no presentar poder para actuar de algunos demandantes al Dr. SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ.

Con memorial de fecha 14 de junio de 2013, el libelista subsana los errores de la demanda inicial, aduciendo que la finalidad de la conciliación extrajudicial fue la siguiente: *“Sírvese declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2012 expedido por el BG. MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, así como todos los actos que dieron lugar a la expedición del mismo por las razones que fundamentaron el concepto de la violación”*. Y que la orden administrativa de personal No. 1-168 del 07 de septiembre de 2012, suscrita por el Director de la Policía Nacional, fue allegada en sede del Ministerio Público con anterioridad a la audiencia de conciliación y se le hizo conocer a la demandada.

Respecto del acto acusado, señala el abogado de la parte demandante, que el señor YESID FIGUEROA EMILIANI, no ha sido notificado del mismo por encontrarse incapacitado desde hace 10 meses por psiquiatría, y que pese a solicitar copia del mismo, solo se le entregó el acto de notificación de traslado nada más sin su firma, pues se reitera que no ha sido notificado personalmente.

Finalmente señala el libelista, que la primera pretensión de la demanda quedará de la siguiente manera: *“Sírvese declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de septiembre de 2012, expedido por el BG. MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, así como todos los actos que dieron lugar a la expedición del mismo, por las razones que fundamentaron el concepto de la violación”*.

El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, mediante auto de fecha 24 de junio de 2013, decide admitir la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandados y amparado en el principio de buena fe.

9
219

De modo que en últimas, el libelista señala como acto demandado el de fecha 6 de septiembre de 2012, expedido por el BG. MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, sin identificarlo por su numeración ni en su contenido, pero de acuerdo a lo explicado en su escrito de fecha 14 de junio de 2013, por el cual se subsanó los defectos de la demanda, se entiende que se trata de la Notificación de traslado 1702 de fecha 06 de septiembre de 2012 proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por la cual se informa a las seccionales de Talento Humano de las diferentes unidades donde se encuentra el personal nombrado en la misma, la orden de notificar el traslado a los interesados – dentro de los cuales se encuentra el actor – dentro de las 24 horas siguientes horas siguientes del recibo de la comunicación y presentarlo en la Dirección de Talento Humano donde se ordenó el traslado dentro de los 5 días siguientes.

Efectivamente, con fecha 10 de septiembre de 2012, el señor Capitán JULIO ALEXANDER OLAYA VARGAS, Jefe Área de Talento Humano de la Metropolitana de Cartagena, envía un correo electrónico a la SIJIN MECAR - anexo a la presente contestación - con el fin de hacer presentación a dicha Jefatura de Talento Humano, el 12 de septiembre de 2012 a las 7:00 horas, al señor Sub Intendente FIGUEROA EMILIANI YESID, para notificarlo de su desvinculación de la SIJIN y su traslado a la Dirección de Seguridad Ciudadana. Dicha presentación no se pudo llevar a cabo porque el demandante se encontraba para la fecha incapacitado, y por consiguiente no se le pudo notificar personalmente su traslado.

De modo que el oficio de notificación de traslado 1762 de fecha 06 de septiembre de 2012, no es el acto administrativo que efectivamente resolvió el traslado y desvinculación del actor, pues además de estar sin la firma de su signatario, se ve claramente que contiene una orden de notificación a un personal que dispuso su traslado la Dirección de la Policía Nacional.

En últimas quien expide la orden definitiva de traslado a otra especialidad es el Director de la Policía Nacional, mediante orden administrativa de personal, de acuerdo al Decreto 1791 de 2000 artículo 42 numeral 3 literal b), que es el Estatuto por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, que a la letra dice:

“ ARTICULO 42. FORMA DE DISPONER DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y ENCARGOS. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma:

1. Por Decreto del Gobierno.

a. Destinaciones y traslados para Oficiales Generales en todos los casos.

b. Comisiones al exterior para Generales, Coroneles y Oficiales, superiores a noventa (90) días.

c. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días, para oficiales Generales y Coroneles.

226
7

d. Comisiones dentro del país superiores a noventa (90) días, para Oficiales Generales.

e. Comisiones para oficiales a partir del grado de Coronel, en la administración pública o entidades oficiales o privadas.

f. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

2. Por Resolución Ministerial:

a. Encargo de la Dirección General de la Policía Nacional.

b. Destinaciones y traslados para oficiales superiores.

c. Comisiones al exterior, menores a noventa (90) días a partir del grado de Coronel.

d. Comisiones al exterior, para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.

e. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes al país sede, hasta por noventa (90) días, a partir del grado de coronel.

f. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.

g. Comisiones en el país, para Oficiales Generales, superiores a veinte (20) días y no mayores de (90) días.

h. Comisiones en el país, mayores de noventa (90) días, para Oficiales Superiores.

i. Comisiones para oficiales hasta el grado de Teniente Coronel, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes en la administración pública o entidades oficiales o privadas.

3. Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional.

a. Encargos de Direcciones, Comandos de Departamentos y Seccionales de Formación.

b. Destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.

c. Comisiones en el país, para oficiales generales, hasta por veinte (20) días.

d. Comisiones en el país, para oficiales superiores, inferiores a noventa (90) días.

e. Comisiones en el país, para oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, superiores a diez (10) días.

221 9

4. *Por Orden del Día de los Comandos de Departamento o de las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander":*

a. *Encargos del personal de la respectiva Unidad.*

b. *Comisiones en el país, para oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes del respectivo departamento o seccional, hasta por diez (10) días*". (subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, la Orden Administrativa de Personal No. 1-168 de fecha 7 de septiembre de 2012, es verdaderamente el acto administrativo por medio de la cual se causa el traslado del señor YESID FIEGUEROA EMILIANI, con fecha 06-09-2012, del Grupo de Patrimonio Económico MECAR a la Dirección de Seguridad Ciudadana, el cual si bien no pudo ser notificado al demandante por encontrarse incapacitado, fue publicado en la polired de la Policía Nacional el 20 de septiembre de 2012, lo cual le dio publicidad al acto, pues dicho medio electrónico es de acceso público tanto para particulares y como para miembros activos, quienes pueden consultar todas las Ordenes Administrativas de Personal de la Institución, por tal pagina web.

De modo que se constituye la **EXCEPCION DE INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE PRETENSIONES**, por cuanto el acto administrativo que en últimas se señala como demandado, es el de fecha 6 de septiembre de 2012, expedido por el BG. MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, el cual no es un acto administrativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, por cuanto es simplemente un oficio de notificación; es decir no contiene la decisión de la administración de trasladar al demandante de unidad policial.

Si bien en el escrito de subsanación de la demanda, señaló que solicitaba en últimas " *La nulidad del acto administrativo de fecha 6 de septiembre de 2012, expedido por el BG. MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, así como todos los actos que dieron lugar a la expedición del mismo, por las razones que fundamentaron el concepto de la violación*", no se puede entender como erróneamente lo hace el libelista, que este dio origen a la Orden Administrativa de Personal 1-168 del 07 de septiembre de 2012, por cuanto este es simplemente una orden de notificación.

De modo que la parte demandante, no cumplió con el requisito de individualizar con precisión el acto administrativo demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que a la letra dice: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente*".

22/10

Teniendo en cuenta que la justicia administrativa es rogada, debe entenderse que el Juez no puede interpretar a su arbitrio judicial, cuales son los actos administrativos demandados, pues es un deber procesal de la parte demandante, para salir avante en sus pretensiones, señalarlos claramente en la demanda, e indicar como dichos actos vulneraron las normas que se estiman violadas en el concepto de la violación.

2. EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION

Con la demanda se aporta como constancia del agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial, el certificado emanado de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 04 de marzo de 2013, en el que se dice textualmente que las pretensiones de la propuesta de conciliación fue la siguiente: *“Sírvasse declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de septiembre de 2012, expedido por el BG. MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, así como todos los actos que dieron lugar a la expedición del mismo, por las razones que fundamentaron el concepto de la violación”*.

Al ser inadmitida la demanda por el incumplimiento de la etapa de conciliación prejudicial, en el escrito de subsanación, el libelista señaló que la orden administrativa de personal No. 1-168 del 07 de septiembre de 2012, suscrita por el Director de la Policía Nacional, fue allegada en sede del Ministerio Público con anterioridad a la audiencia de conciliación y se le hizo conocer a la demandada.

De acuerdo con dicha constancia, la propuesta fue presentada el 02 de enero de 2013, a tan solo 4 días para agotarse el termino de caducidad de 4 meses para la interposición de la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, habida consideración que el acto administrativo demandado data del 06 de septiembre de 2012, el demandante tenía hasta el 08 de marzo de 2013, para presentar la demanda ante esta jurisdicción, y la misma fue presentada el 16 de mayo de 2013.

El libelista, manifiesta en el hecho 51 de la demanda, que solo hasta el mes de febrero de este año conoció del contenido del acto administrativo orden administrativa de personal No. 1-168 del 07 de septiembre de 2012, suscrita por el Director de la Policía Nacional, pero no especifica ni la fecha exacta.

Sin embargo, la Orden Administrativa de Personal No. 1-168 de fecha 7 de septiembre de 2012, fue publicada en la polired de la Policía Nacional el 20 de septiembre de 2012, que es la intranet de la Institución, la cual es de acceso público tanto para particulares como para miembros activos, quienes pueden consultar y tener acceso a todas las Ordenes Administrativas de Personal.

De tal manera, que a partir de su publicación en la pagina web de la Policía Nacional, se cumplió con la publicidad del acto administrativo en mención, por lo tanto era de publico conocimiento para el actor de su traslado del Grupo de Patrimonio Económico MECAR a la Dirección de Seguridad Ciudadana, más si el mismo acepta que conocía de su desvinculación y traslado desde el 6 de septiembre de 2012, como lo acepta en el hecho 34 de la demanda.

223 H

Tan es cierto que el demandante desde el 06 de septiembre conocía de la orden de desvinculación y traslado de la SIJIN de la Metropolitana de Cartagena a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, que con fecha 28 de agosto de 2012 – mucho antes del mes de febrero de 2013 que dice el actor conoció de la orden de traslado - interpone acción de tutela para evitar el cumplimiento de la misma, correspondiéndole el reparto al Juzgado Sexto de Familia de este Circuito Judicial, y posteriormente ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia.

Entonces si bien, no fue posible notificarle personalmente el traslado al demandante, no es menos cierto que debe entenderse que este se encontraba notificado por conducta concluyente, por lo cual se encuentra probada la excepción de caducidad de la acción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez Administrativo de este circuito judicial, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

Me opongo a la pretensión encaminada a que el Mayor TAHIR SUZETH RIVERA SUESCUN, Jefe Seccional Cartagena, le pida excusas al demandante por el oficio calumnioso donde se solicito, con el apoyo del Comandante de la Metropolitana de Cartagena de la época, BG CARLOS ENRIQUEZ RODRIGUEZ GONZALEZ, la desvinculación del actor de la SIJIN, cuando este en si no tiene ninguna imputación deshonrosa, simplemente es un oficio de tramite interno, que nunca se dio a conocer a la opinión pública, y que solo tenia la intención de desvincularlo de la SIJIN para ser trasladado a otra especialidad.

Es más si se lee el contenido de la Orden Administrativa de Personal No. 1-168 de fecha 7 de septiembre de 2012, que fue la que efectivamente causó su traslado y fue publicada en la POLIRET de la Policía Nacional, no tiene ninguna referencia deshonrosa, porque de antemano se le hace saber al Juez que los traslados internos dentro de la Institución no tienen porque estar motivados, porque no cambian la situación jurídica del empleado, pues sigue laborando normalmente solo que en otra Unidad policial.

Por último, también me opongo a que se le reconozcan perjuicios morales y materiales a todos los demandantes, cuando ni siquiera el actor ha cumplido la orden de traslado que aquí se demanda, por lo cual sería absurdo condenar a la Institución a la indemnización de perjuicios, por un hecho que no se a materializado.

En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Solicita el actor mediante apoderado, se declaren la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2012 expedido por el Brigadier General MIGUEL ÁNGEL BOJACA, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, así como todos los actos que dieron lugar a la expedición del mismo por las razones que fundamentaron el concepto de violación, en lo referente a la desvinculación de la Seccional de Investigación Criminal e Interpol SIJIN MECAR y en consecuencia restablecer el derecho regresándolo a la especialidad de la SIJIN, grupo de patrimonio económico y no ser trasladado.

Para el caso en estudio el traslado del señor YESID FIGUEROA EMILIANI se sometió a todas las ritualidades que se requieren para tal fin, observando el debido proceso administrativo, y de acuerdo a la normatividad vigente decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000 numeral 2, por lo tanto este acto administrativo goza de legalidad.

El policial desde el momento de su ingreso voluntario a la institución, le permite a la policía nacional a través de la relación especial de sujeción, cumplir disposiciones del mando institucional, las cuales están acorde con al mandato constitucional, por lo tanto los argumentos del convocante carecen de soporte fáctico y jurídico, por inexistencia de la vulneración a la que este refiere

Ahora bien, de conformidad con la normatividad interna de la Policía Nacional, se tiene que "traslado" es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial a un Agente con el fin de desempeñar un cargo o de prestar un servicio.

De modo que cuando se habla de desvinculación y traslado, no se hace referencia a la cesación de los efectos de la relación laboral del accionante con la Policía Nacional, sino a la posibilidad de que sea reasignado a otra Seccional, lo cual es un procedimiento normal dentro de la institución y conocido dentro del mundo jurídico como ius variandi.

" (...) La Policía Nacional, que junto con las Fuerzas Militares integra en forma exclusiva la Fuerza Pública (artículo 216 de la Constitución) es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil organizado por la ley y a cargo de la Nación, cuyo fin primordial, según lo declara el artículo 218 de la Carta Política, es el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Para el desarrollo del fin anteriormente mencionado, debe construirse una base de disciplina y orden interno que aseguren el desempeño eficaz de la función, por lo cual no pueden supeditarse a la consulta con todos y cada uno de sus miembros acerca de la determinación concreta de las tareas que les atañen, el lugar y modalidades de su cumplimiento y así lo ha entendido la Corte Constitucional.

B
225

La naturaleza misma de la misión confiada al cuerpo de policía, implica entonces el despliegue de su acción a lo largo y ancho del territorio y, según las circunstancias de cada zona, el desplazamiento de sus efectivos a los sitios que acusan una mayor necesidad de su presencia y la posibilidad de que en cada caso y por la seguridad del orden público y del régimen constitucional, pueda reasignarse el personal que pertenece a la institución. Es así entonces, que puede entenderse que los cambios dentro de la institución de policía, son frecuentes y por eficiencia en el servicio, de manera inmediata.

En razón de lo anterior, el esquema dentro del cual se producen los distintos movimientos de personal, no obedecen siempre a los mismos criterios, ni tiene las mismas características de aplicabilidad como sucede en las empresas privadas o en otras instituciones del Estado. La Corte Constitucional ha manifestado que el traslado, "Requiere cierto margen de discrecionalidad de quienes dirigen el cuerpo policial y una inmediata disponibilidad de su personal, aunque desde luego el poder correspondiente tampoco puede considerarse omnímodo sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue", situación esta que en el escenario planteado por el accionante, se cumple a cabalidad".¹

Cabe aclarar en este punto, que el traslado a otra Seccional, no implica necesariamente cambio de ciudad, como lo pretende hacer ver el accionante, pues ello dependerá de la necesidad del servicio, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

En varias sentencias de la Corte Constitucional, ha establecido dicha corporación que en los cuerpos armados como en la policía, si el integrante no es menores de 18 años (evento en el cual la doctrina de la Corte ha sido perentoria en rechazar que se los envíe a zonas de combate, como se dijo en Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997), deben estar dispuestos a obedecer las decisiones que adopten sus superiores jerárquicos en relación con las modalidades del servicio que prestan.

Ha dicho la Corte Constitucional que lo anterior se justifica, por cuanto no aparece comprometido únicamente un interés individual ni se trata apenas de una pura y simple relación de trabajo, "sino que está de por medio la disciplina inherente a la naturaleza y función de la Fuerza Pública, con grave compromiso de sus delicadas responsabilidades en la defensa de la soberanía, la preservación del territorio, la seguridad y la convivencia ciudadanas"

Igualmente ha comprendido la Corte Constitucional que "Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiada a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la

¹ Sentencia T-615-02

labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público”

También ha expresado la Corte: “En verdad, aunque puede ocurrir en algunos casos (Cfr. Sentencias T-593 del 9 de diciembre de 1992, T-483 y T-484 del 27 de octubre de 1993), no puede afirmarse como regla general la de que todo cambio en las condiciones laborales, particularmente el que se refiere a la variación del sitio donde generalmente se presta el servicio personal, genere el desconocimiento de derechos fundamentales. Debe examinarse el caso particular, dentro de las circunstancias en medio de las cuales tiene ocurrencia.”

En particular en lo que respecta a la administración de personal, ha considerado la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela de enero 16 de 2007, radicación 29260, que “cualquier traslado (...) que se disponga en ejercicio del ius variandi debe considerarse, prima facie, ajustado a derecho —es decir motivado por las necesidades del servicio—, en virtud de la presunción de legalidad de que gozan sus actos; pero hay eventos en que, efectivamente, la decisión de trasladar a un servidor público comporta la trasgresión de normas legales o constitucionales. En efecto, en la producción o adopción de un acto administrativo que ordena un traslado puede mediar infracción de las normas legales en que debió fundarse la decisión por incompetencia, falsa motivación o desviación de poder; así como vulneración de derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la vida, a la integridad personal, etc., cuando la administración desborda su órbita de discrecionalidad al tomar la decisión”.

“... En estos casos la legalidad del acto de traslado debe ser debatida ante el juez administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en cabeza de dicha autoridad se radica la competencia para resolver este tipo de controversias. Incluso, dado el carácter normativo de la Constitución Política, el juez administrativo también sería competente, en principio, para determinar si con la decisión de trasladar a un servidor público se vulneró alguno de sus derechos fundamentales, toda vez que como administrador de justicia está en la obligación de velar por que en sus actuaciones las autoridades públicas se ajusten a las normas constitucionales”.

Adicionalmente, por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del ius variandi. Tal es el caso de la Policía (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-615 del 18 de diciembre de 1992).

24
226

15
227

Al respecto, conviene insistir en lo que sostuvo la Sala Tercera de Revisión en Fallo T-165 del 18 de diciembre de 1992: *“Sin embargo, no siempre el cambio en las condiciones laborales, en cuanto se refiere a la variación del lugar donde generalmente se presta el servicio personal, genera de por sí el desconocimiento de los derechos fundamentales, pues el juez para llegar a una solución justa del conflicto planteado, deberá siempre evaluar todas las circunstancias dentro de las cuales se desenvuelve el caso objeto de estudio.*

Sea del caso anotar, que por los hechos motivo de la presente demanda, el actor, el señor Sub Intendente YESID FIGUEROA EMILIANI, presentó acción de tutela contra la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana, la cual fue fallada por el Juzgado Sexto de Familia, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012 – anexa al presente - declarando improcedente el amparo constitucional, por considerar entre otras cosas lo siguiente: *“ (...) En el caso objeto concreto, encuentra el Despacho que de darse un posible traslado de las condiciones laborales que tiene el accionante, no van a ser modificadas y sus prerrogativas y escalafón dentro de la carrera militar no se va a alterar en forma alguna, por lo tanto se encuentra que dicho traslado afecte la salud, o la unidad familiar del actor, pues ha de entenderse que las condiciones laborales y el cubrimiento de la seguridad social en salud en el nuevo lugar de trabajo, se darán bajo los lineamientos señalados por la legislación laboral y de Seguridad Social en Salud”.*

Igualmente, en una actitud abiertamente temeraria, el señor YESID FIGUEROA EMILIANI volvió a presentar una nueva acción de tutela ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien respecto de la supuesta violación de los derechos fundamentales del actor, a raíz de la solicitud de desvinculación y traslado de la SIJIN, decidió mediante la Sala de Decisión Civil – Familia, en la sentencia 08 de noviembre de 2012, que no puede haber vulneración frente a hechos futuros e inciertos que no se han materializado, por cuanto el demandante no ha cumplido la orden de traslado por encontrarse incapacitado, razón la cual la decisión de la administración no puede ser catalogada de arbitraria o intempestiva: *“ (...) Así mismo encuentra la Sala que los cargos formulados por la accionante contra el acto administrativo no tiene entidad suficiente para demostrar la arbitrariedad e intempestividad de la medida que el actor acusa, no se evidencia entonces una afectación iusfundamental exigida por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la decisión de la administración de ordenar su traslado y desvinculación”.*

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Documentales que se anexan:
 - a) Poder otorgado para el asunto.

- 16
228
- b) Resolución No. 10729 del 19 de agosto de 1997, por la cual se le delega al Comandante del Departamento de Policía Bolívar.
 - c) Resolución No. 6108 del 10 de septiembre de 1997, por el cual se nombra al señor Coronel, Octavio Vargas Mendez, como Comandante del Departamento de Policía Bolívar.
 - d) Antecedentes de la tutela presentada por el actor ante el Juzgado Sexto de Familia, y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena
 - e) Extracto de hoja de vida del actor.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 10729 del 19 de agosto de 1997, es el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza, en el barrio Blas de Lezo de esta ciudad.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga Calle Real No. 24-03 de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22'792'717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



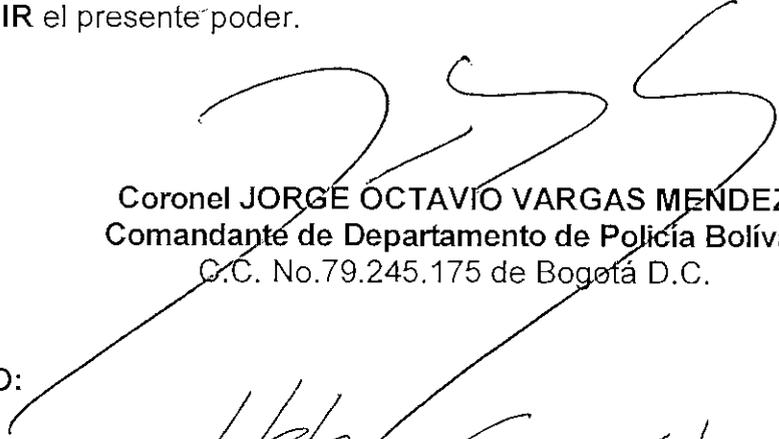
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-2013-00109-00
ACTOR: YESID FIGUEROA EMILIANI
MEDIO DE C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Bolívar, debidamente facultado mediante, Resolución No.6108 del 10 de Septiembre de 2012, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, y Resolución N° 10729 del 19 de Agosto del 1997, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 77 del C.G.P y 159 del C.P.AC.A, Ley 1437 de 2011.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.


Coronel JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ
Comandante de Departamento de Policía Bolívar
C.C. No.79.245.175 de Bogotá D.C.

ACEPTO:


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena
T.P. 100.867 del C.S. de la J

JUZGADO FAC. DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, **Jorge Octavio Vargas Mendez**, quien se identificó por su C. C. No. 79.245.175
Expedida en Bogotá D.C.
Cartagena 03/10/2013
El Secretario [Signature]

12
229